



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 MAR 2017

Interlocutorio No. 835

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00135-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ana Orfelina Guzmán López
Demandado: Empresas Municipales de Cali-Emcali EICE ESP

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ANA ORFELINA GUZMÁN LÓPEZ** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 830-DTH-416 de fecha 24 de Enero de 2007¹, por medio del cual se negó el reajuste de la mesada pensional de su difunto cónyuge conforme la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento del reajuste de la pensión de sobreviviente de la actora, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$10.570.570³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁵, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁶.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Folio 12 y 13.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 50 y 51.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁶ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00135-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Ana Orfelina Guzmán López
Demandado:	Empresas Municipales de Cali-Emcali EICE ESP.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora ANA ORFELINA GUZMÁN LÓPEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a (i) las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00135-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ana Orfelina Guzmán López
Demandado: Empresas Municipales de Cali-Emcali EICE ESP.

SE

incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO; Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP y (ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², al doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** con tarjeta profesional No. 79038¹³ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECEBIDO EN EL JUZGADO
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
2107 2017 NOV 2017
A. Perdomo
LA SECRETARÍA

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² Folio 1 y 2.

¹³ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 198012 expedido el 31 de julio de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 NOV 2017

Interlocutorio No. 837

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Alcibíades García Tejada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **ALCIBÍADES GARCÍA TEJADA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio no. 3497/GAG-SDP con fecha 18 de marzo de 2015¹, mediante el cual se le informó al actor que revisando su expediente prestacional, se constató que dicha entidad con oficio No. 5685 del 10 de marzo de 2009, atendió de fondo su solicitud de reajuste asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a revisar que el acto administrativo demandado, es decir el oficio No. 3497/GAG-SDP con fecha 18 de marzo de 2015, no resuelve de fondo la pretensión aquí incoada, sino que por el contrario remite a un acto administrativo² proferido con anterioridad por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en el que efectivamente dio respuesta a la solicitud que ya había realizado previamente.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 manifestó que por regla general en la vía administrativa, contra los actos definitivos procederán los recursos allí anotados, por tanto, la misma norma en su artículo 43° define estos actos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008³, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

¹ Folio 6.

² Folio 15.

³ En lo artículo 135 del C.C.A. dice: “ARTICULO 135. POSIBILIDAD DE DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS PARTICULARES. La demanda para que se declare la nulidad de un **acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, (...)**” (Resalta la Sala).

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).” – Subrayas del Despacho-

Conforme lo expuesto, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que el apoderado de la parte actora subsane lo anotado, teniendo en cuenta la jurisprudencia en mención y lo establecido en los artículos 43 y 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

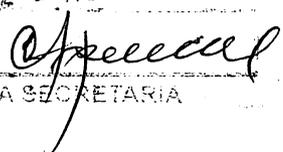
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor ALCIBÍADES GARCÍA TEJADA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley en los términos 43 y 74 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁴, al doctor **FALBERT FABIAN GRIJALBA SAENZ** con tarjeta profesional No. 149.641⁵ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCESO SE
MUEVA AL ESTADO
NOV 2 5 NOV 2017 067

LA SECRETARIA

⁴ Folio 1 y 2.

⁵ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 198012 expedido el 31 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

27 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 1245

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00459-00

Demandante: Humberto Cuero Cortes y otros.

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Coopertativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda.

Llamadas en garantía: LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medios de Control: Reparación directa

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio que propusieron las llamadas en garantía y que el apoderado judicial de los demandantes aceptó, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. CONSIDERACIONES

1.1. El Litigio

Conforme fue fijado el litigio en la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2017, el asunto se concreta en determinar si el Municipio de Santiago de Cali y/o la Coopertativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda, son responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión en la mano derecha, que sufrió Humberto Cuero Cortez, el 09 de octubre de 2012, en accidente de tránsito que tuvo lugar en la carrera 5 norte con calle 56 de esta ciudad, aparentemente a causa de un hueco en la vía que ocasionó la caída de la motocicleta de placas WMI-24 en la que se transportaba, lo que produjo, que lo atropellara una buseta de transporte público de placas VBV-147 de la Empresa Cooperativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda. Igualmente, correspondía al despacho determinar si los llamados en garantía debían responder en el presente asunto de acuerdo con las pólizas allegadas.

1.2. Acuerdo Conciliatorio

Encontrándose en la etapa de conciliación prevista en el artículo 180 del CPACA, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en el asunto el 30 de octubre de 2017, los apoderados de las entidades llamadas en garantía presentaron formula conciliatoria, que fue aceptada por la parte demandante en los siguientes términos:

LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagarán a los demandantes: HUMBERTO CUERO CORTES, EVA CORTEZ HURTADO, JUAN DANIEL CUERO CORTEZ , SARA INES CUERO CORTEZ Y MARTHA ISABEL CUERO CORTEZ, un valor total de CUATENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de pago integral de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, derivados de la lesión que sufrió Humberto Cuero Cortez en accidente de tránsito acaecido el 09 de octubre de 2012, los cuales se pagarán a los demandante de la siguiente manera:

LA PREVISORA S.A. pagará un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), dividido en partes iguales a favor de los demandantes, mediante transferencia electrónica a la cuenta designada por la parte demandante. El pago tendrá lugar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se radiquen por la parte demandante, los documentos solicitados por la aseguradora, tales como: formularios SARLAFT debidamente firmados y fotocopia de los documentos de identidad de los interesados ampliados al 150%.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagará un total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dividido en partes iguales a favor de los demandantes. El pago tendrá lugar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se radiquen por la parte demandante, los documentos solicitados por la aseguradora, tales como: formularios SARLAFT debidamente firmados, fotocopia de los documentos de identidad de los interesados y certificado de cuenta bancaria.

1.3. La conciliación

De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, dan solución a una controversia con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Podrá celebrarse siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, y tendrá como efecto terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991, modificados por la Ley 446 de 1998, y por disposición jurisprudencia¹, se han determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, a saber:

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con los presupuestos expuestos pasa el Despacho a analizar si estos se cumplen con el fin de aprobar la conciliación presentada por las partes.

1.3.1. Que la acción no esté caducada (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, y parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

El presente conflicto impetrado bajo el medio de control de reparación directa, versa sobre el pago de perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión en la mano derecha, que sufrió Humberto Cuero Cortes en accidente del 09 de octubre de 2012, presuntamente a causa de un hueco en la vía que ocasionó la caída de la motocicleta de placas WMI-24 en la que se transportaba. De acuerdo con el literal i) del artículo 164 del CPACA la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Se concluye por tanto que en el presente caso no hay caducidad de la acción, como quiera que la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2014, es decir dentro de los dos años contados desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

1.3.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

Establece artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo siguiente:

ARTICULO 2. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

En este caso, como se indicó, se trata del medio de control descrito en el artículo 140 del CPACA:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

Así las cosas, es claro que en el asunto se encuentran involucrados intereses de carácter particular, disponibles y de contenido económico, por lo que es posible la conciliación sin que se afecten o vulneren derechos de los demandantes.

1.3.3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar.

El apoderado judicial de la PREVISORA S.A, llamada en garantía por el Municipio de Santiago de Cali, aportó documento en el que el anterior apoderado, le sustituye poder para actuar, cuya potestad de conciliar, quedo condicionada a la decisión del Comité de defensa Judicial y Conciliación de la compañía (fl 232 C.1 y fl 40 C.2). Igualmente, se aportó certificación por la cual, el Comité aludido autoriza la conciliación por un monto de \$35.000.000 (fls 231, 237 y 238 del C.1.).

El apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, llamada en garantía por la Coopertativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda., aportó poder que lo faculta para conciliar en el asunto (fl. 91 C.3). Así mismo, el apoderado judicial de los demandantes está debidamente facultado para conciliar (fls. 1 y 2 C.1).

Así mismo, es menester tener en cuenta, que las entidades aseguradoras que presentaron disposición de conciliación, **fueron llamadas en garantía por las demandadas**, para que respondieran en virtud de los contratos de seguros convenidos entre éstas, para lo cual el Municipio de Cali allegó la póliza de responsabilidad civil No. 1008053 procedente de La Previsora S.A. con vigencia desde el 16-04 de 2012 hasta el 1-12-fr 2012, y la Coopertativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda, allegó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 30101029794 procedente de SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 31-10-11 hasta el 31-10-12., **entidades aseguradoras que en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, podrían responder al damnificado, incluso en acción directa.**

1. Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no resulte violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público (artículo 65 a de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de cedula de ciudadanía de los demandantes y registros civiles de los menores de edad.
- Registro civil de matrimonio de los demandantes.
- Fotografías de la mano del afectado Humberto Cuero Cortes
- Historia clínica de Humberto Cuero Cortes

- Informe policial de accidente de tránsito.

De las pruebas allegadas al expediente se evidencia que en efecto, tal como da cuenta la copia del informe policial, el 09 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito sobre la carrera 5 norte con calle 56 de esta ciudad, que presentaba huecos en la vía. En dicho lugar, transitaba el señor Humberto Cuero Cortes en motocicleta de placas WMI-24, que al caer, resultó lesionado en su mano derecha, cuando una buseta de la empresa de transporte Cooperativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda. de placas VBV-147 lo pisó con su llanta trasera.

De conformidad con las copias de la historia clínica, se conoce que para el 9 de octubre de 2012, el señor Humberto Cuero Cortes sufrió un “traumatismo en mano derecho por aplastamiento”; por otra parte, los demandantes demostraron el vínculo de consanguinidad y afinidad con el señor Humberto Cuero Cortes, dado que JUAN DANIEL CUERO CORTEZ, SARA INES CUERO CORTEZ Y MARTHA ISABEL CUERO CORTEZ demostraron con los registros civiles de nacimiento ser hijos del damnificado, y la señora EVA CORTEZ HURTADO, demostró ser su cónyuge.

Por otro lado, el acuerdo conciliatorio propuesto por las llamadas en garantía, se concreta por un total de \$45.000.000 que responden a la indemnización integral por los perjuicios acaecidos a los demandantes.

Atendiendo al acuerdo conciliatorio propuesto, este Despacho considera que no es violatorio del ordenamiento jurídico, toda vez que ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado la responsabilidad del Estado por omisión en el mantenimiento de las vías teniendo en cuenta el deber de las autoridades locales, de velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de las mismas, debiendo responder por colocar las señales necesarias para asegurar el bienestar de los transeúntes, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito vigente para la época (Ley 769 de 2002) y siendo que en el caso en estudio, el accidente de tránsito ocurrió en un lugar con deficiente estado de mantenimiento conforme lo demuestra el informe policial, la conciliación bajo estos preceptos es viable y no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que el convocante se acoge a la fórmula presentada por las aseguradoras, quienes deberán cumplir, de conformidad con el acuerdo aprobado.

III. DECISION:

Por encontrarse ajustada a derecho la Conciliación realizada, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN realizado ante este Despacho, respecto del proceso incoado por HUMBERTO CUERO CORTES, EVA CORTEZ HURTADO, JUAN DANIEL CUERO CORTEZ, SARA INES CUERO CORTEZ Y MARTHA ISABEL CUERO CORTEZ, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda., siendo llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual se concreta en los siguientes términos:

LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagarán a los demandantes: HUMBERTO CUERO CORTES, EVA CORTEZ HURTADO, JUAN DANIEL CUERO CORTEZ , SARA INES CUERO CORTEZ Y MARTHA ISABEL CUERO CORTEZ, un valor total de CUATENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de pago integral de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, derivados de la lesión que sufrió Humberto Cuero Cortez en accidente de tránsito acaecido el 09 de octubre de 2012, los cuales se pagarán a los demandante de la siguiente manera:

LA PREVISORA S.A. pagará un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), dividido en partes iguales a favor de los demandantes, mediante transferencia electrónica a la cuenta designada por la parte demandante. El pago tendrá lugar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se radiquen por la parte demandante, los documentos solicitados por la aseguradora, tales como: formularios SARLAFT debidamente firmados y fotocopia de los documentos de identidad de los interesados ampliados al 150%.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagará un total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dividido en partes iguales a favor de los demandantes. El pago tendrá lugar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se radiquen por la parte demandante, los documentos solicitados por la aseguradora, tales como: formularios SARLAFT debidamente firmados, fotocopia de los documentos de identidad de los interesados y certificado de cuenta bancaria.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, en atención a la conciliación del asunto.

TERCERO: ORDÉNASE la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

SE
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
NOV 28 2017
LA SECRETARÍA

80



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

27 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1357

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00112-00
Demandante: Luis Bernardo Ortiz Arenas
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **24 de abril de 2017** entre el convocante Luis Bernardo Ortiz Arenas y la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

La caja de retiro de la Policía Nacional -CASUR-, mediante la resolución **No. 0246 del 19 de enero de 2000**, reconoció al señor Luis Bernardo Ortiz Arenas, en su calidad de **agente**, una asignación mensual de retiro en los términos indicados en dicho acto administrativo.

Indica la parte convocante que el **15 de septiembre de 2015** solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor (IPC) y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, petición que le fuere resuelta de forma negativa, mediante **oficio No. 19751/OAJ del 20 de octubre de 2015**.

2. Trámite procesal

El **13 de febrero de 2017**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **Luis Bernardo Ortiz Arenas**, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos**.

Dicha diligencia se llevó a cabo el **24 de abril de 2017** y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del reajuste solicitado, en los términos que más adelante se expondrán.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00112-00
Demandante: Luis Bernardo Ortiz Arenas
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

3. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 24 de abril de 2017 en la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 24 de abril de 2017, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

“(…) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada - CASUR - para que manifieste la posición del Comité de Conciliación respecto de la solicitud incoada: El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 12 de enero de 2017, se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 14 de septiembre de 2011, en el que sería valor a capital 100% \$1'280.57' pesos, valor de la indexación por el 75% \$139.090 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$1'419.660 pesos, menos los descuentos de CASUR que sería \$57.772 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$50.443 pesos, para un valor total a pagar de \$1'312.445 pesos, el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$18.155 pesos reconociéndose como años favorables en su calidad de agente 2002. Aporto liquidación en 12 folios. El anterior pago se realizará dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los respectivos documentos en la entidad.”

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada: **CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCANTE. Manifiesto al Despacho que se acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria realizada por el apoderado de CASUR.** Es todo.” (Subrayado y negrillas del Despacho)

4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente.

- a.** Poder de representación extrajudicial conferido por el señor **Luis Bernardo Ortiz Arenas** a la Dra, María Cristina Ruiz Rengifo (fl. 2)
- b.** Poder de representación judicial otorgado al Dr. Orlando Muñoz Ramírez como apoderado de la Caja de retiro de la Policía Nacional y anexos (fls. 56- 65)
- c.** Oficio No. 19751/OAJ del 20 de octubre de 2015 (fls.17-18)
- d.** Certificado de última unidad laborada por el agente **Luis Bernardo Ortiz Arenas** (fl.19)
- e.** Resolución No. 0246 del 19 de enero de 2000, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG(r) Ortiz Arenas Luis Bernardo (fls. 11-14)
- f.** Hoja de servicios del agente **Luis Bernardo Ortiz Arenas** (fl. 22)
- g.** Acta del comité de conciliación prejudicial del 12 de enero de 2017 en donde se decidió el caso del señor **Luis Bernardo Ortiz Arenas** (fls. 66-70)

5. El reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes

• **Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00112-00
Demandante: Luis Bernardo Ortiz Arenas
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

81

de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

«[...] **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno». (Se subraya).

La sección segunda, subsección A, del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007² afirmó que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al

¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00112-00
Demandante: Luis Bernardo Ortiz Arenas
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia³ el Consejo de Estado determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁴, en virtud del principio de favorabilidad⁵ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme en el IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

³ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

⁵ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

• **Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00112-00
Demandante: Luis Bernardo Ortiz Arenas
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

82

6. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación.

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

6.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse que el acto administrativo a demandar **-Oficio No. 19751/OAJ del 20 de octubre de 2015** es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante y que por tratarse de prestaciones periódicas pueden ser demandadas en cualquier tiempo (Art. 164.1.C. del CPACA⁶)

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone lo siguiente:

“**Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca un reconocimiento de orden patrimonial (reajuste de su

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00112-00
Demandante: Luis Bernardo Ortiz Arenas
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar.

La parte convocante se encuentra representada judicialmente por la Dra. María Cristina Ruiz Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.937 de Tumaco (Nariño) y tarjeta profesional de abogado No. 158956 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a ella conferido. (fl. 2)

La parte convocada -CASUR- se encuentra representada judicialmente por el Dr. Orlando Muñoz Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.408 de Cartago (Valle) y portadora de la tarjeta profesional de abogado 156453 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fls. 56-65)

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales se emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

El comité de conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional -CASUR-, en reunión del **24 de abril de 2017**, decidió conciliar las pretensiones del AG (r) Luis Bernardo Ortiz Arenas, en los siguientes términos

“(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada - CASUR - para que manifieste la posición del Comité de Conciliación respecto de la solicitud incoada: El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 12 de enero de 2017, se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 14 de septiembre de 2011, en el que sería valor a capital 100% \$1'280.57' pesos, valor de la indexación por el 75% \$139.090 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$1'419.660 pesos, menos los descuentos de CASUR que sería \$57.772 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$50.443 pesos, para un valor total a pagar de \$1'312.445 pesos, el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$18.155 pesos reconociéndose como años favorables en su calidad de agente 2002. Aporto liquidación en 12 folios. El anterior pago se realizará dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los respectivos documentos en la entidad.”

• **Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00112-00
Demandante: Luis Bernardo Ortiz Arenas
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

82

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente el reajuste de la asignación de retiro del AG (r) Luis Bernardo Ortiz Arenas, por lo que se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

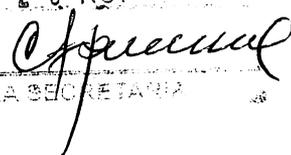
RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Luis Bernardo Ortiz Arenas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos., en los términos y condiciones establecidos en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el **24 de abril de 2017.**
2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.
3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO 867
29 NOV 2017

LA SECRETARÍA



47/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 NOV 2017

Interlocutorio No. 847

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00118-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: **JAIRO ALEJANDRO TORRES RENGIFO**
Demandado: **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG –
MUNICIPIO DE CALI.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JAIRO ALEJANDRO TORRES RENGIFO** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG –MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No.41433134928 del 11 de noviembre de 2016 proferido por el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cali, que le negó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y le restablezcan sus derechos.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2¹, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 36 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía en la suma **(\$44.486.874) valor adeudado por retroactividad de las cesantías**, motivo por el cual se observa que el valor arrojado sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, por cuanto el límite fijado por la ley en esta instancia es de (Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=) **\$36.885.850**.

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no se adecua al artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.² *Ibidem*, tal y como se manifestó en el acápite de competencias de la misma demanda³.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Folio 58.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00118-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: JAIRO ALEJANDRO TORRES RENGIFO
Demandado: LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG –MUNICIPIO DE CALI.

48

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

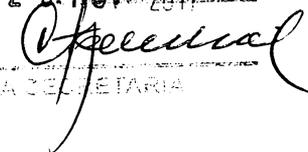
PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por el señor **JAIRO ALEJANDRO TORRES RENGIFO** contra **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG –MUNICIPIO DE CALI.** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA 067
28 NOV 2017

LA SECRETARÍA



44

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1356

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00317-00
Demandante: Francisco Horacio Pinta Matabajoy
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **15 de noviembre de 2017** entre el convocante Francisco Horacio Pinta Matabajoy y la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

La caja de retiro de la Policía Nacional -CASUR-, mediante la resolución **No. 1979 de junio de 2000**, reconoció al señor Francisco Horacio Pinta Matabajoy, en su calidad de agente, una asignación mensual de retiro en los términos indicados en dicho acto administrativo.

Indica la parte convocante que el **15 de julio de 2014** solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor (IPC) y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, petición que le fuere resuelta de forma negativa, mediante **oficio No. 23484/OAJ del 23 de septiembre de 2014**.

2. Trámite procesal

El **20 de septiembre de 2017**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **Francisco Horacio Pinta Matabajoy**, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos**.

Dicha diligencia se llevó a cabo el **15 de noviembre de 2017** y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del reajuste solicitado, en los términos que más adelante se expondrán.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00317-00
Demandante: Francisco Horacio Pinta Matabajoy
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

3. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 15 de noviembre de 2017 en la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos.

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

“(…) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada - CASUR - para que manifieste la posición del Comité de Conciliación respecto de la solicitud incoada: El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que el año más favorable para el presente asunto es el 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguientes manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$2’088.844; un 75% de indexaciones por valor de \$252.272; total capital más indexación \$2’341.116. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$85.409 y Sanidad \$83.773, para un total a pagar de \$2’171.934. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$24.366. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 15 de julio de 2010, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 15 de julio de 2014 (folio 8) y al convocante se le dio contestación a través del Oficio No. 23484 de 23 de septiembre de 2014 (folio 2 a 4). Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **Acepto la propuesta presentada por la parte convocada** como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado para las conciliaciones contencioso administrativas, versa la propuesta de conciliación sobre el reconocimiento de los derechos irrenunciables del convocante. De igual forma en la liquidación se observa el reconocimiento de incremento de la asignación de retiro a futuro, siendo a la fecha de \$24.366. Lo anterior, abarca todas las pretensiones de la solicitud no obstante si se llegase a interpretar que la solicitud no fue atendida en su totalidad renuncio por tener poder para ello a aquellas posible pretensiones que no hayan sido tomadas en cuenta en la propuesta de conciliación, es de aclarar que en la estimación razonada de la cuantía se realizó una aproximación sin tener en cuenta la indexación y se hizo a la fecha de presentación de la solicitud. Es todo.”

4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente.

- a.** Poder de representación extrajudicial conferido por el señor **Francisco Horacio Pinta Matabajoy** (fl. 1)
- b.** Poder de representación judicial otorgado a la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero como apoderada de la Caja de retiro de la Policía Nacional y anexos (fls. 18-22)
- c.** Oficio No. 23484/OAJ del 23 de septiembre de 2014 (fls.2-4)
- d.** Liquidación de asignación de retiro del agente **Francisco Horacio Pinta Matabajoy** (fl. 5)
- e.** Resolución No. 1979 del 01 de junio de 2000, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG(r) Pinta Matabajoy Francisco Horacio (fls. 6-7)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00317-00
Demandante: Francisco Horacio Pinta Matabajoy
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

AS

- f. Petición de reajuste salarial con base en el IPC del 15 de julio de 2014 (fls. 8-11)
- g. Acta del comité de conciliación prejudicial del 12 de enero de 2017 en donde se decidió el caso del señor Francisco Horacio Pinta Matabajoy (fls. 107 - 111)
- h. Indexación de IPC que CASUR tuvo en cuenta para reliquidar la asignación de retiro del actor (fls. 28-33)
- i. Tabla IPC más favorable año 2002 (fl.33)
- j. Tabla pago con sistema de oscilación (fl. 34-39)

5. El reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

«[...] **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas

¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00317-00
Demandante: Francisco Horacio Pinta Matabajoy
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”. (Se subraya).

La sección segunda, subsección A, del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007² afirmó que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia³ el Consejo de Estado determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁴, en virtud del principio de favorabilidad⁵ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

³ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

⁵ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00317-00
Demandante: Francisco Horacio Pinta Matabajoy
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

46

Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme en el IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

6. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación.

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

6.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse que el acto administrativo a demandar **-Oficio No. 23484/OAJ del 23 de septiembre de 2014** es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante y que por tratarse de prestaciones periódicas pueden ser demandadas en cualquier tiempo (Art. 164.1.C. del CPACA⁶)

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00317-00
Demandante: Francisco Horacio Pinta Matabajoy
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone lo siguiente:

“**Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca un reconocimiento de orden patrimonial (reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar.

La parte convocante se encuentra representada judicialmente por el Dr. Carlos David Alonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.9620 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado No. 195.420 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl. 1)

La parte convocada -CASUR- se encuentra representada judicialmente por la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 de Armenia (Quindío) y portadora de la tarjeta profesional de abogado 225.290 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fls. 18-22)

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales se emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00317-00
Demandante: Francisco Horacio Pinta Matabajoy
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

AT

El comité de conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional -CASUR-, en reunión del **12 de enero de 2017**, decidió conciliar las pretensiones del señor AG (r) Francisco Horacio Pinta Matabajoy, en los siguientes términos

“(…) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada - CASUR - para que manifieste la posición del Comité de Conciliación respecto de la solicitud incoada: El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que el año más favorable para el presente asunto es el **2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguientes manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$2'088.844; un 75% de indexaciones por valor de \$252.272; total capital más indexación \$2'341.116. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$85.409 y Sanidad \$83.773, para un total a pagar de \$2'171.934. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$24.366. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 15 de julio de 2010, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 15 de julio de 2014 (folio 8) y al convocante se le dio contestación a través del Oficio No. 23484 de 23 de septiembre de 2014 (folio 2 a 4). Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.”**

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente el reajuste de la asignación de retiro del AG (r) Francisco Horacio Pinta Matabajoy, por lo que se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

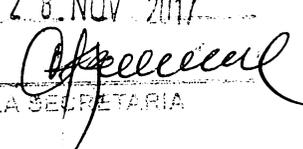
RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Francisco Horacio Pinta Matabajoy y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos., en los términos y condiciones establecidos en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el **15 de noviembre de 2017**.
2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.
3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
28 NOV 2017

LA SECRETARIA



SL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 1359

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00285-00
Demandante: María Ligia Morales de Cuervo
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **17 de octubre de 2017** entre la convocante María Ligia Morales de Cuervo y la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

La caja de retiro de la Policía Nacional -CASUR-, mediante la resolución **No. 3699 del 28 de agosto de 1996**, reconoció a la señora María Ligia Morales de Cuervo la sustitución de la asignación de retiro causada por el agente (r) Luis Aníbal Cuervo Cuervo, en los términos indicados en dicho acto administrativo.

Indica la parte convocante que el **11 de abril de 2017** solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor (IPC) y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, petición que le fuere resuelta de forma negativa, mediante **oficio E-00003-201708893-CASUR del 05 de mayo de 2017**.

2. Trámite procesal

El **21 de julio de 2017**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **María Ligia Morales de Cuervo**, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos**.

Dicha diligencia se llevó a cabo el **17 de octubre de 2017** y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del reajuste solicitado, en los términos que más adelante se expondrán.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00285-00
Demandante: María Ligia Morales de Cuervo
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

3. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 17 de octubre de 2017 en la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos.

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2017, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** Manifiesto al Despacho que mediante acta No. 01 del 12 de enero de 2017 se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 11 de abril de 2013, en el que sería valor capital 100% \$5.374.622 pesos, valor de la indexación por el 75% \$441.254 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$5.815.876 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$211.896 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$204.775 pesos, para un valor total a pagar de \$5.399.205 pesos, el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$95.831 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad de beneficiaria MARIA LIGIA MORALES DE CUERVO del agente LUIS ANIBAL CUERVO CUERVO 1997, 1999 y 2002. Aporto liquidación en 6 folios y acta 5 folios útiles respectivamente. El anterior pago se realizara dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el Juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifiesto su posición frente a la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada **CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCANTE** Manifiesto al Despacho que se acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria realizada por el apoderado de CASUR. Es todo.”

4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente.

- a. Poder de representación extrajudicial conferido por la señora **María Ligia Morales de Cuervo** (fl. 1)
- b. Poder de representación judicial otorgado a la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero como apoderada de la Caja de retiro de la Policía Nacional y anexos (fls. 30-36)
- c. Oficio E-00003-201708893-CASUR del 05 de mayo de 2017 (fls.2-4)
- d. Hoja de servicios No. 2033 del agente Aníbal Cuervo Cuervo (fl.5-6)
- e. Liquidación sustitución anual por reajuste general de sueldos -María Ligia Morales de Cuervo- (fl. 9)
- f. Acta del comité de conciliación prejudicial del 12 de enero de 2017 en donde se decidió el caso de la señora María Ligia Morales de Cuervo (fls. 43-47)
- g. Indexación de IPC que CASUR tuvo en cuenta para reliquidar la asignación de retiro del actor (fls. 37)
- h. Tabla IPC más favorable para los años 1997, 1999 y 2002 (fl.39)
- i. Tabla pago con sistema de oscilación (fl. 34-39)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00285-00
Demandante: María Ligia Morales de Cuervo
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

S/

5. El reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

«[...] **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno». (Se subraya).

La sección segunda, subsección A, del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007² afirmó que:

¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00285-00
Demandante: María Ligia Morales de Cuervo
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia³ el Consejo de Estado determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁴, en virtud del principio de favorabilidad⁵ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme en el IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los

³ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

⁵ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00285-00
Demandante: María Ligia Morales de Cuervo
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

54 ✓

incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

6. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación.

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

6.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse que el acto administrativo a demandar **oficio E-00003-201708893-CASUR del 05 de mayo de 2017** es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante y que por tratarse de prestaciones periódicas pueden ser demandadas en cualquier tiempo (Art. 164.1.C. del CPACA⁶)

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00285-00
Demandante: María Ligia Morales de Cuervo
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca un reconocimiento de orden patrimonial (reajuste de su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años comprendidos entre 1997 y 2004, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar.

La parte convocante se encuentra representada judicialmente por el Dr. Carlos David Alonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.9620 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado No. 195.420 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl. 1)

La parte convocada -CASUR- se encuentra representada judicialmente por la Dra. Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 de Armenia (Quindío) y portadora de la tarjeta profesional de abogado 225.290 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fls. 30-36)

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales se emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

El comité de conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional -CASUR-, en reunión del **12 de enero de 2017**, decidió conciliar las pretensiones de la señora María Ligia Morales de Cuervo en cuanto a la reliquidación con IPC de la sustitución de la asignación de retiro causada por el agente (r) Luis Aníbal Cuervo Cuervo, en los siguientes términos

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** Manifiesto al Despacho que mediante

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00285-00
Demandante: María Ligia Morales de Cuervo
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía -CASUR-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

51

acta No. 01 del 12 de enero de 2017 se tomó la siguiente decisión: **pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 11 de abril de 2013, en el que sería valor capital 100% \$5.374.622 pesos, valor de la indexación por el 75% \$441.254 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$5.815.876 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$211.896 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$204.775 pesos, para un valor total a pagar de \$5.399.205 pesos,** el incremento mensual en su asignación de retiro es de **\$95.831 pesos** reconociéndole como años favorables en su calidad de beneficiaria MARIA LIGIA MORALES DE CUERVO del agente LUIS ANIBAL CUERVO CUERVO **1997, 1999 y 2002**. Aporto liquidación en 6 folios y acta 5 folios útiles respectivamente. **El anterior pago se realizara dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el Juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad.**” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente el reajuste de la asignación de retiro que le fue sustituida a la señora María Ligia Morales de Cuervo en cuanto a la reliquidación con IPC de la sustitución de la asignación de retiro causada por el agente (r) Luis Aníbal Cuervo Cuervo, por lo que se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

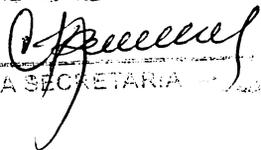
RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocante María Ligia Morales de Cuervo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos, en los términos y condiciones establecidos en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el **17 de octubre de 2017**.
2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.
3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

RECEIVED • CORPO SE
SECRETARIA DE JUSTICIA 067
NOV 28 NOV 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 NOV 2017

Interlocutorio No. 1342

Radicación: 76001-33-33-002-2016-0021-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Humberto Marín López
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Dentro del asunto de referencia adelantado a través del medio de control de reparación directa, el despacho mediante auto interlocutorio Nro. 506 del 20 de junio de 2017, dispuso la admisión de la demanda presentada por CARLOS ALBERTO MARIN LOPEZ, MARIA DEL CARMEN RICO CUELLAR, ELBA MARIA MARIN RICO y MARIA ANDREA MARIN RICO en contra de LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA, JORGE ELIECER RUIZ CORREA y ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA.

Sin embargo, conforme los numerales tercero y cuarto del citado proveído, observa el despacho que la orden de notificación únicamente se dirigió a la entidad pública demandada y al Ministerio Publico, sin que se incluyera a los demandados GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA, JORGE ELIECER RUIZ CORREA y ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA, razón por la cual es procedente ordenar su corrección, adicionando la orden de notificación y traslado pertinente, a efectos de precaver cualquier vicio del procedimiento que pueda afectar la actuación (Art.42 numeral 5).

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto Nro. 506 del 20 de junio de 2017, que dispuso la admisión de la demanda en el presente asunto y omitió ordenar la notificación personal de la admisión de la demanda a los señores GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA, JORGE ELIECER RUIZ CORREA y ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral tercero de la parte resolutive del auto Nro. 506 del 20 de junio de 2017, la orden de **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a los señores GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA, JORGE ELIECER RUIZ CORREA y ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA, en la forma y términos señalada en el artículo 200 del CPACA y artículos 315 a 318 del CGP. Una vez surtida la

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00021-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Carlos Humberto Marín López
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

notificación personal a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCESO SE
CONTINUA POR ESTADO 067
HOY 28 NOV 2017

LA SECRETARIA

¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.